

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, martes 28 de Junio de 1887.

Número 7,090.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 109 de 1887, de autorizaciones al Gobierno.....	721
Ley 110 de 1887, que concede una recompensa á la señora Carmen Páez de Calderón.....	721
Ley 111 de 1887, que concede una autorización al Gobierno.....	721
Ley 112 de 1887, que concede una recompensa á la señorita Juana Neira.....	721
Actas de las sesiones de los días 24, 25, 26, 29 y 30 de Marzo de 1887.....	721
Proyecto de ley por la cual se concede un derecho preferente á los dueños de minas situadas en terrenos baldíos.....	724
Proyecto de ley que aprueba la modificación introducida á un contrato.....	724
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Telegramas.....	724
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Decreto número 388 de 1887, por el cual se hace un nombramiento.....	724
Decreto número 392 de 1887, por el cual se hacen dos nombramientos.....	724
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Decreto número 388 de 1887, por el cual se hacen varios nombramientos.....	724
Decreto número 394 de 1887, por el cual se reorganiza el servicio de las Secciones de las líneas telegráficas de la República y se hacen varios nombramientos en el mismo Ramo, en propiedad.....	724
Decreto número 395 de 1887, por el cual se hace un nombramiento.....	724
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	724

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

El Presidente no podrá, durante algunas semanas, ser puntual en su correspondencia privada.
Se recuerda que todo asunto oficial debe serle indicado por conducto del respectivo Ministro, quien tiene la responsabilidad del Despacho según la Constitución. A este principio se sujetará en todo caso el Presidente.

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 109 DE 1887

(22 DE JUNIO),

de autorizaciones al Gobierno.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el inciso 9º del artículo 76 de la Constitución, y considerando que es de la mayor importancia el completo arreglo de los Resguardos de rentas y la persecución y castigo del fraude que á éstas se haga, asuntos que sólo pueden ser debidamente reglamentados por el Poder Ejecutivo,

DÉCRETA:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para introducir en los Resguardos de Aduanas y Salinas todas las modificaciones que estime convenientes para el mejor servicio público, pudiendo aumentar el personal de aquellos Resguardos y asignar á los nuevos empleados el sueldo correspondiente, el cual no excederá del que hoy disfrutaban los empleados de los mismos Resguardos respectivamente.
Art. 2º Estos sueldos se considerarán

incluidos en la ley de sueldos, para el efecto de que figuren en la liquidación de los respectivos Presupuestos de Gastos.

Art. 3º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para que dicte los Reglamentos que crea necesarios para la persecución y castigo del fraude de las rentas de nueva creación. En dichos Reglamentos fijará el procedimiento que deba seguirse, y los empleados á cuyo cargo esté la aplicación de las penas establecidas contra los defraudadores.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dará cuenta oportuna al Congreso del uso que haga de las autorizaciones contenidas en esta ley.

Dada en Bogotá, á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, VICENTE RESTREPO.—
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—Los Secretarios, Roberto de Narváez, Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Junio 22 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO ROLDÁN.

LEY 110 DE 1887

(23 DE JUNIO),

que concede una recompensa á la señora Carmen Páez de Calderón.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

Que el Capitán Eduardo Calderón murió á consecuencia de herida que recibió en acción de guerra en defensa del Gobierno, y que su madre, la señora Carmen Páez de Calderón, se encuentra en estado de absoluta pobreza y sin apoyo,

DÉCRETA:

Artículo único. Concélese, por una sola vez, á la señorita Carmen Páez de Calderón, madre del Capitán Eduardo Calderón, la recompensa de setecientos ochenta pesos (\$ 780) que le será pagada íntegramente y en moneda legal.

Dada en Bogotá, á veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, VICENTE RESTREPO.—
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—Los Secretarios, Manuel Brigard.—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Junio 23 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro del Tesoro,
CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 111 DE 1887

(25 DE JUNIO),

que concede una autorización al Gobierno.

El Consejo Nacional Legislativo

DÉCRETA:

Art. 1º Autorízase al Gobierno para abonar á los Recaudadores de rentas racionales, como legítimas, las monedas falsas de cobre de valor de dos y medio centavos (02½) que entraron á sus oficinas antes de la fecha en que tuvieron conocimiento de lo dispuesto en el decreto número 273, de 19 de Abril de 1887.
Art. 2º Queda el Gobierno autorizado

para exigir, en cada caso, las comprobaciones necesarias sobre la buena fe con que se procedió al recibir en pago de rentas y contribuciones públicas las piezas falsas de cobre de que habla el artículo anterior.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, VICENTE RESTREPO.—
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—Los Secretarios, Manuel Brigard.—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Junio 25 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO ROLDÁN.

LEY 112 DE 1887

(25 DE JUNIO),

que concede una recompensa á la señorita Juana Neira.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

Que el Teniente Felipe Neira, según su hoja de servicios, sirvió en la Guerra de la Independencia desde 1810 hasta 1814, y que su hija la señorita Juana María Josefa se encuentra en estado de absoluta pobreza,

DÉCRETA:

Artículo único. Concélese, por una sola vez á la señorita Juana Neira, hija legítima del Teniente señor Felipe Neira, la recompensa de seiscientos pesos (\$ 600), que le será pagada íntegramente y en moneda legal.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, VICENTE RESTREPO.—
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—Los Secretarios, Manuel Brigard.—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Junio 25 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro del Tesoro,
CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

ACTA DE LA SESIÓN DEL JUEVES 24 DE MARZO DE 1887.

Presidencia del H. Consejero Rubio Frade.

En Bogotá, á la una y quince minutos de la tarde del día 24 de Marzo de 1887, con la asistencia de los HH. Consejeros Calderón Reyes, Caro, Carreño, Fonseca Plazas, Granados, Guerrero, Herrera, Insiguera Sierra, Molano, Núñez Uricoechea, Restrepo, Rubio Frade, Salzedo Ramón y Sarmiento, se declaró abierta la sesión del Consejo Nacional Legislativo. Dejaron de concurrir, con legítima excusa, los HH. Delegatarios Martínez (León A.), Quintero Calderón y Ulloa.

I

Leída el acta de la sesión celebrada el día 23 del actual se aprobó sin observación.

II

Se dió cuenta al Consejo:
1.º Del orden del día;
2.º Del extracto de los negocios sustentados por la Presidencia;

3.º De una nota, número 2,006, fecha 24 del presente, de S. S. el Ministro de Relaciones Exteriores, en que somete á la consideración del Consejo un caso dudoso sobre interpretación de un tratado público y que debe resolver el Consejo de conformidad con lo que dispone el artículo 76 de la Constitución. Se mandó pasar al estudio del H. Delegatario Restrepo.

III

Tuvo tercer debate, y fué aprobado por siete balotas blancas contra cuatro negras, contadas por los HH. Sres. Restrepo y Sarmiento, el proyecto de ley "por la cual se concede una pensión de jubilación al Sr. José Belver," y firmado por los Oficiales superiores del Consejo, se remitió, en doble ejemplar, con el mensaje de estilo y todos sus antecedentes, á la sanción del Gobierno.

IV

A moción del H. Delegatario Rubio Frade convino el Consejo en alterar el orden del día para que volviera á 2.º debate el proyecto de ley "sobre adopción de Códigos y unificación de la Legislación nacional," después de que él hubo explicado el motivo que tenía para presentar dicha proposición; y abierto el 2.º debate del proyecto el mismo H. Sr. Rubio Frade presentó para el capítulo de Disposiciones generales estos tres artículos nuevos que se aprobaron uno en pos de otro, como los redactó su autor, á saber:
"Art. Desde la promulgación de la presente ley regirán los artículos 63, 64 y 65 de la misma."
"Art. El Código Penal de que se hace mención en el artículo 118 de la ley 61 de 1886 es el del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de Octubre de 1858, que se adopta en esta ley."
"Art. Los Tribunales Superiores de Distrito al ejercer las atribuciones de que habla el caso 2.º del artículo 99 de la ley 61 de 1886, arreglarán sus procedimientos á lo dispuesto en la primera parte del artículo, en la cual se dispone que dichos Tribunales tendrán la organización, atribuciones, jurisdicción y competencia que tenían los Tribunales Superiores de los extinguidos Estados."

Después el H. Delegatario Caro propuso y sustentó el siguiente artículo nuevo, que se aprobó:
"Art. (nuevo). Las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 58 de la presente ley, no comprenden los Bancos oficiales de alguano ó algunos de los extinguidos Estados.
"Tales Bancos se regirán por lo que disponga la ley respecto de ellos, y á falta de ley, por los reglamentos del Gobierno."
Como no se propusieran otros artículos, se cerró el 2.º debate y pasó el proyecto á 3.º

V

Leído el informe del H. Delegatario Caro acerca del proyecto de ley "por la cual se aprueba un contrato" (el celebrado con el Sr. Julio Arboleda como apoderado de varios comerciantes de esta plaza, sobre reconocimiento y pago de ciertos créditos, cuya reconsideración ha solicitado el Gobierno), se puso en discusión la parte resolutive del informe, que dice:
"Reconsiderése el contrato número 23 celebrado por el Ministerio del Tesoro con el Sr. Julio Arboleda."
Dado lo anterior al debate, razonaron sobre ello su autor y los HH. Sres. Salzedo Ramón, Guerrero é Insignares Sie-